

**AUDIENCIA NACIONAL****Sentencia de 5 de noviembre de 2024****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Rec. n.º 997/2018****SUMARIO:**

**CC.AA. En general. ITP y AJD. Gestión. Competencia de las CC.AA en orden a la exacción del tributo.** La Junta Arbitral resolvió el conflicto planteado a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja respecto a la competencia para la gestión y rendimiento del ITP y AJD de la operación recogida en la escritura pública de ampliación de capital social de la mercantil con domicilio fiscal en Madrid- mediante la aportación de bienes inmuebles -algunos situados en la Comunidad Autónoma de La Rioja- gravados con hipoteca con la asunción de las deudas pendientes garantizadas con la hipoteca que los gravaban y que la sociedad presentó autoliquidación en Madrid por la modalidad Operaciones Societarias, en este caso, como exenta y practico liquidación por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas por los inmuebles transmitidos en pago por la asunción de las deudas pendientes garantizadas con el derecho real de hipoteca sobre los citados inmuebles, aunque estaban ubicados en varias Comunidades Autónomas, entre ellas, La Rioja. La Sala se remite a la STS de 18 de mayo de 2020, recurso n.º 6263/2017 y compartiendo lo resuelto por la Junta Arbitral ya que considera que la Comunidad Autónoma de Madrid es competente para liquidar por el concepto de operaciones societarias puesto que el domicilio fiscal de la entidad a cuyo favor se transmiten las participaciones sociales se encuentra en Madrid, pero no es competente para liquidar por el impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas que grava la operación consistente en "adjudicación en pago de asunción de deudas", y que consiste precisamente en la transmisión de los distintos inmuebles que radican en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El art. 33.2.2º de la Ley 22/2009 no establece un orden preferente de aplicación, sino que regula distintos supuestos en función del tipo de impuesto que se liquida, de forma que cada apartado se refiere a una modalidad del impuesto ni atribuye preferencia para liquidar la totalidad de un acto o documento que esté sujeto a diferentes modalidades del ITPAJD a la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la competencia para liquidar AJD por cuota variable y, en su defecto, Operaciones Societarias, lo que ampararía la liquidación de todos los hechos imponible derivados de un documento por una sola Comunidad Autónoma. Por tanto, partiendo de la existencia de distintos hechos imponible en un mismo documento, la Comunidad Autónoma competente en virtud del orden de aplicación no puede "atraer" la competencia para el resto de los hechos imponible contenidos en el mismo documento. A efectos del ITP y AJD, la constitución o ampliación de capital de una sociedad mediante aportación de bienes inmuebles garantizados con hipoteca cuando se produce la asunción de la deuda hipotecaria pendiente, supone la existencia de dos convenciones, sujetas, respectivamente, a la modalidad de "operaciones societarias" y a la de "transmisiones patrimoniales onerosas". Y, por lo que se refiere a Transmisiones Patrimoniales, que es el impuesto que nos ocupa, cuando se trate de bienes inmuebles, la competencia para liquidar el impuesto corresponde a la Comunidad Autónoma donde radiquen los inmuebles y en este caso a la Comunidad de La Rioja.

**AUDIENCIA NACIONAL****SENTENCIA****Sala de lo Contencioso-Administrativo****SECCIÓN SEXTA****Núm. de Recurso: 0000997/2018****Tipo de Recurso:**

Síguenos en...



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO****Núm. Registro General:****05342/2018****Demandante:****Comunidad de Madrid****Demandado:****MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS****Codemandado:****COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA****Abogado Del Estado****Ponente Ilma. Sra.:****D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA****S E N T E N C I A N<sup>o</sup>:****Ilma. Sra. Presidente:****D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA****Ilmos. Sres. Magistrados:****D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS****D<sup>a</sup>. MARIA JESUS VEGAS TORRES****D. RAMÓN CASTILLO BADAL**

Madrid, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. 997/2018, promovido por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la **Comunidad de Madrid** contra la resolución dictada en fecha 19 de junio de 2017 por la Junta Arbitral que resuelve el conflicto nº 3/2016 en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado. Y como parte codemandada ha comparecido el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que se dicte sentencia estimando el recurso interpuesto con la consiguiente nulidad de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** El Abogado del Estado así como el Letrado de la Comunidad Autónoma de La Rioja presentan escritos de contestación a la demanda en los que suplican se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**TERCERO.** Posteriormente quedaron concluidas las presentes actuaciones y quedaron pendientes para votación y fallo señalándose para el día 16 de octubre de 2024 en que tuvo lugar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA, quien expresa el parecer de la Sala.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** En el presente recurso contencioso-administrativo los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Madrid impugnan la resolución dictada en fecha 19 de junio de 2017 por la Junta Arbitral que resolvió el conflicto nº 3/2016 en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.

Concretamente, la Junta Arbitral resolvió el conflicto planteado a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con la determinación de la comunidad autónoma competente para la gestión y rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD) respecto de la operación recogida en la escritura pública de 14 de octubre de 2011 formalizada por la entidad VENECIA TEXTILES Y COMPLEMENTOS, S.L. ante el Notario de Logroño D. Tomas Sobrino González con el número 1438 de su Protocolo. En dicha escritura pública se documentó la ampliación de capital social de la mercantil VENECIA TEXTILES Y COMPLEMENTOS S.L. -con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Madrid- mediante la aportación de bienes inmuebles -algunos situados en la Comunidad Autónoma de La Rioja- gravados con hipoteca con la asunción de las deudas pendientes garantizadas con la hipoteca que los gravaban.

Síguenos en...



La citada entidad mercantil que tenía su domicilio fiscal en la Comunidad de Madrid presentó autoliquidación en dicha comunidad por la modalidad Operaciones Societarias, en este caso, como exenta.

Asimismo, la Comunidad de Madrid practicó liquidación por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas por los inmuebles transmitidos en pago por la asunción de las deudas pendientes garantizadas con el derecho real de hipoteca sobre los citados inmuebles, aunque estaban ubicados en varias Comunidades Autónomas, entre ellas, La Rioja.

El motivo principal por el que la Comunidad Autónoma de La Rioja promovió el conflicto fue la interpretación del artículo 33.2. 2º, apartados B) y C), de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Apoyaba su pretensión indicando que, al estar ante dos hechos imponible distintos, debían aplicarse a cada uno de ellos y de forma separada las reglas que establecen los puntos de conexión para la cesión del rendimiento del impuesto a las comunidades autónomas. Con dicho planteamiento, entendía que la operación societaria correspondería a la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2.2º. B) mientras que, la transmisión patrimonial correspondía a la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que se refiere a los inmuebles radicados en su territorio, de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo 33, 2.2º. C). 1ª.

La resolución de la Junta Arbitral ahora impugnada aceptó el criterio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al considerar que le correspondía a dicha comunidad autónoma el rendimiento y la liquidación por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas por la parte correspondiente a los inmuebles aportados que radicaban en dicha comunidad autónoma.

**SEGUNDO.** En el escrito de demanda presentado por la Comunidad de Madrid se solicita la nulidad de la resolución impugnada toda vez que, no comparte el criterio recogido en la resolución dictada por la Junta Arbitral ya que considera que es competente para liquidar el impuesto en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas al tratarse de una adjudicación en pago de asunción de deuda contenida en una escritura sujeta a Operaciones Societarias.

Y ello porque considera que la adjudicación del inmueble a la sociedad implica un hecho imponible mixto que tributa, en cuanto al importe en que se amplía el capital social, por Operaciones Societarias y en cuanto al importe en que la contraprestación implica la asunción de la deuda hipotecaria que grava el inmueble por Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Y entiende que la competencia que tiene para liquidar por Operaciones Societarias arrastra la competencia para liquidar el impuesto por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

La Comunidad de Madrid sostiene que el artículo 33.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece en su punto 2º un orden preferente de aplicación, de manera que a partir de la existencia de distintos hechos imponibles en el mismo documento, la Comunidad Autónoma competente en virtud del orden de aplicación derivado de los puntos de conexión, atrae la competencia para gravar el resto de los hechos imponibles contenidos en el mismo documento; todo ello sin perjuicio de lo establecido en el punto 1º del mismo precepto en relación con la cuota fija de Actos Jurídicos Documentados.

En definitiva, la Comunidad Autónoma de Madrid sostiene que como es competente para liquidar por el concepto de operación societaria, pues el domicilio fiscal de la entidad a cuyo favor se transmiten los bienes inmuebles se encuentra en Madrid, ello determina que también es competente para liquidar por el impuesto de transmisiones patrimoniales que grava la operación consistente en adjudicación en pago de asunción de deuda y que, precisamente, consiste en la transmisión de los distintos inmuebles aunque no se encuentren en su territorio.

**TERCERO.** El debate, pues, se centra en determinar si en el artículo 33.2.2º se establece un orden preferente de aplicación o si, por el contrario, lo que hacen los apartados A), B) y C) es regular de forma no jerárquica o preferencial los distintos supuestos, en razón solo de la modalidad impositiva que debe liquidarse de modo que cada apartado se refiere a una modalidad del impuesto -bien actos jurídicos documentados, o bien operaciones societarias o bien transmisiones patrimoniales onerosas- y no a los demás.

Para resolver la cuestión planteada debemos acudir a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 20 de mayo de 2021 (recurso de casación nº 633/2019) en la que se analiza si "a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la constitución o ampliación de capital de una sociedad cuyo contravalor consiste en la aportación de bienes inmuebles garantizados con hipoteca supone la existencia de una única operación

sujeta a la modalidad de operaciones societarias (constitución de sociedad o ampliación de capital) o si, además, comprende otra operación (adjudicación en pago de asunción de deudas), sujeta a la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas por los bienes inmuebles que se entregan al asumir la deuda hipotecaria que los grava". Y en dicha sentencia se dice que:

"La resolución del problema jurídico que el auto de admisión plantea consiste en determinar si, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la constitución o ampliación de capital de una sociedad cuyo contravalor consiste en la aportación de bienes inmuebles garantizados con hipoteca supone la existencia de una única operación sujeta a la modalidad de operaciones societarias (constitución de sociedad o ampliación de capital) o si, además, comprende otra operación (adjudicación en pago de asunción de deudas), sujeta a la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas por los bienes inmuebles que se entregan al asumir la deuda hipotecaria que los grava.

Pues bien, dicha cuestión ha sido resuelta por esta Sala en su sentencia de 18 mayo de 2020, pronunciada en el recurso de casación núm. 6263/2017, a cuyos razonamientos hemos de remitirnos en su integridad, dado que son iguales las cuestiones jurídicas que el auto de admisión considera merecedoras de respuesta, si bien los hechos difieren en que en el caso ahora analizado la adjudicación en pago de asunción de deudas es con ocasión de una ampliación de capital.

Dice así la citada sentencia de 18 de mayo de 2020 :

"TERCERO. La normativa aplicable

1. El artículo 7.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 regula una serie de operaciones que no cabe calificar, realmente, como transmisiones, sino como un conjunto de actos que legalmente se asimila o equipara a las transmisiones patrimoniales a efectos del gravamen por este concepto. Concretamente:

"Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto: A) Las adjudicaciones en pago y para pago de deudas, así como las adjudicaciones expresas en pago de asunción de deudas".

En el caso que nos ocupa estamos ante la adjudicación en pago de asunción de deuda, que produce un cambio del deudor primitivo por el adjudicatario del bien o derecho y del que deriva un desplazamiento patrimonial.

2. El art. 19.1. 1.º del texto refundido de la ley del impuesto establece, en relación con las operaciones societarias, que: "Son operaciones societarias sujetas: 1. La constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades".

3. El artículo 1.2 del mismo texto legal señala que las dos modalidades que estamos analizando ("operaciones societarias" y "transmisiones patrimoniales onerosas") son entre sí incompatibles, pues "En ningún caso, un mismo acto podrá ser liquidado por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas y por el de operaciones societarias".

4. El artículo 4 del texto refundido dispone, matizando aquella incompatibilidad cuando sean apreciables varias convenciones en un solo documento o concreto, que: "A una sola convención no puede exigírsele más que el pago de un solo derecho, pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo en los casos en que se determine expresamente otra cosa".

5. En cuanto a la base imponible, el artículo 25.1 de la ley del impuesto la define, en una operación societaria como la que nos ocupa, afirmando: "En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas".

Quiere ello decir, por tanto, que la base imponible coincide con el importe neto del capital social que responde al valor de las aportaciones evaluables económicamente de los socios, de manera que la suma en que consiste el capital social debe coincidir con la suma de las aportaciones de los socios, que en todo caso es una cifra positiva -aun cuando las aportaciones sean de activos y pasivos-, coincidente con la cifra neta de la aportación.

6. Y el artículo 10 del repetido texto legal se refiere así a la base imponible en la modalidad de transmisiones patrimoniales: "La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas, aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca".

De esta suerte, si consideráramos que en la escritura de 3 de mayo de 2012 existen -a efectos tributarios- dos convenciones, la base imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

onerosas estaría constituida por el valor real de la parte del inmueble transmitido que se corresponde con el equivalente de la deuda adjudicada.

CUARTO. El criterio de este Tribunal y la respuesta a la cuestión interpretativa que suscita el auto de admisión.

1. El análisis de la escritura pública de 3 de mayo de 2012, de constitución de sociedad mediante la aportación de inmuebles y asunción de deuda, pone de manifiesto, prima facie, que las partes acuerdan (i) la suscripción de participaciones por valor de 58.000 euros del capital social de la entidad SOCIEDAD LIMITADA ACB 2221 ALICANTE -que se constituye en ese acto- por don Borja, (ii) mediante la aportación de cuatro inmuebles hipotecados valorados en 152.303,90 euros, (iii) que garantizan una deuda hipotecaria pendiente de amortizar por valor de 25.296,27 euros y (iv) con asunción por parte de SOCIEDAD LIMITADA ACB 2221 ALICANTE de la citada deuda pendiente.

De esta forma, el valor neto de los inmuebles aportados a la sociedad era suficiente para suscribir el nominal de las participaciones, pues los inmuebles -descontada la carga real que pesaba sobre ellos- tenían un valor superior al de las participaciones que se suscriben.

2. Con independencia -por el momento- de su repercusión tributaria, es evidente que las partes efectúan dos convenciones perfectamente delimitadas y separables: la primera, la suscripción del capital mediante la aportación de inmuebles hipotecados; la segunda, la asunción -por la entidad de nueva constitución- del crédito hipotecario.

Decimos que tales convenciones son separables por la razón esencial de que no hay obstáculo legal para que la primera se produzca sin que tenga lugar la segunda. O, dicho con más precisión, es posible que las fincas hipotecadas se aporten a la sociedad sin que ésta asuma el crédito hipotecario pendiente.

Y ello es así, entendemos, tanto si el valor neto de los inmuebles supera el capital suscrito, como aquí sucede, como si ese valor es plenamente coincidente con el de las aportaciones que se adquieren, que existen dos negocios jurídicos perfectamente identificables y autónomos.

En otras palabras, es posible la operación societaria en sentido estricto (constitución de una sociedad y adquisición de las participaciones sociales mediante la aportación de inmuebles hipotecados) sin necesidad de que la entidad de nueva creación asuma el crédito hipotecario pendiente, sea el valor neto de los inmuebles superior o igual al del capital suscrito.

3. La circunstancia que acaba de señalarse permite extraer una primera e importante consecuencia: no puede sostenerse válidamente que la escritura que nos ocupa expresara -a efectos tributarios- una sola convención -como señala la Sala de instancia- o que la asunción de deuda hipotecaria quede "absorbida" por la aportación de los inmuebles o sea fiscalmente irrelevante -a efectos de transmisiones patrimoniales onerosas- cuando, como se ha visto, puede constituirse la mercantil SOCIEDAD LIMITADA ACB 2221 ALICANTE mediante la aportación de fincas hipotecadas sin asunción de la deuda hipotecaria pendiente, esto es, sin que la sociedad de nueva constitución se obligue al pago de un crédito que podría seguir siendo de cargo exclusivo del deudor hipotecario.

4. Si ello es así -y aquí sí procede ya analizar la relevancia fiscal del negocio que nos ocupa- resulta de plena aplicación el artículo 4 del texto refundido de la ley del impuesto, según el cual -y como excepción a la regla de no sometimiento a gravamen de una sola convención- resulta obligado exigir el tributo que corresponda a cada una de ellas "cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente".

Y es que, identificadas esas dos convenciones, cada una de ellas constituye el hecho imponible de dos modalidades previstas en la ley del impuesto: operaciones societarias (por la constitución de SOCIEDAD LIMITADA ACB 2221 ALICANTE, ex artículo 19.1.1 del texto refundido) y transmisiones patrimoniales onerosas (por la asunción de deuda por SOCIEDAD LIMITADA ACB 2221 ALICANTE del crédito hipotecario pendiente que grava las fincas aportadas por don Borja, ex artículo 7.2 del mismo texto legal).

5. Existe, además, un argumento complementario del puramente literal y que está relacionado -nuevamente- con la posibilidad de la aportación de inmuebles hipotecados sin asunción de deuda.

En un supuesto como en el que nos ocupa, aparecen dos indicadores de capacidad económica ( artículo 31.1 CE ) perfectamente identificables: la aportación de los inmuebles y la asunción de deuda por el crédito hipotecario que aún grava los inmuebles aportados, pues -no lo olvidemos- la primera de las convenciones es perfectamente posible sin la segunda y, por ello, no tiene por qué estar vinculada a ella.

6. El argumento de la base imponible tampoco es relevante. Se desprende de la ley (en la modalidad "operaciones societarias") que la base imponible se corresponde con la suma del capital social y que ésta debe coincidir con la cifra neta de la aportación.

Pero ello no significa en modo alguno que eso impida gravar la asunción de deuda por "transmisiones patrimoniales onerosas".

Como hemos afirmado en sentencias anteriores de esta misma fecha, la circunstancia (legal) de que la base imponible de la operación societaria objeto de tributación haya de excluir el valor de las deudas que recaían sobre los bienes y que asume la persona jurídica, no determina en absoluto que la transmisión de esas deudas esté exenta de todo gravamen, pues el precepto, al igual que la Directiva que resulta de aplicación, tiene por objeto el impuesto sobre las aportaciones a sociedades, no otros actos o negocios jurídicos que se realicen con ocasión de esas aportaciones, como sucede en el caso que ahora nos ocupa (la asunción del crédito hipotecario que pesa sobre las fincas aportadas).

7. Por último, y aun aceptando que la cuestión que nos ocupa es discutible, una solución idéntica a la recogida en la sentencia recurrida supondría revisar la doctrina establecida recientemente por este mismo tribunal en un supuesto prácticamente idéntico al aquí analizado. Y no entendemos, desde luego, que esa solución contraria aparezca con la suficiente nitidez como para alterar ese criterio jurisprudencial.

8. En consecuencia, debemos responder a la cuestión suscitada en el auto de admisión en el sentido de que la constitución de una sociedad mediante aportación de inmueble hipotecado cuando se produce la asunción de la deuda hipotecaria pendiente supone la existencia de dos convenciones, sujetas, respectivamente, a la modalidad de "operaciones societarias" y a la de "transmisiones patrimoniales onerosas".

En consecuencia, del pronunciamiento efectuado por esta Sección en la sentencia referida se desprende que, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la constitución o ampliación de capital de una sociedad mediante aportación de inmuebles hipotecados cuando se produce la asunción de la deuda hipotecaria pendiente, supone la existencia de dos convenciones sujetas, respectivamente, a la modalidad de "operaciones societarias" y a la de "transmisiones patrimoniales onerosas".

**CUARTO.** Debemos ahora analizar la tributación que debe exigirse a esas dos operaciones recogidas en una misma escritura pública: operaciones societarias y transmisiones patrimoniales onerosas.

Esta Sala anticipa la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid. Y, en consecuencia, entendemos que la Comunidad Autónoma de Madrid es competente para liquidar por el concepto de operaciones societarias puesto que el domicilio fiscal de la entidad a cuyo favor se transmiten las participaciones sociales se encuentra en Madrid, pero no es competente para liquidar por el impuesto de transmisiones patrimoniales onerosas que grava la operación consistente en "adjudicación en pago de asunción de deudas", y que consiste precisamente en la transmisión de los distintos inmuebles que radican en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Y ello porque la regulación recogida en el artículo 33.2.2º de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece distintos puntos de conexión para determinar el lugar donde debe entenderse producido el rendimiento y, por ende, la Comunidad Autónoma competente para liquidar el impuesto en cada caso, pero no establece un orden de prelación ni de preferencia entre ellos. Concretamente, en dicho precepto se indica que:

"Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo con los siguientes puntos de conexión que a continuación se enumeran:

1º En las escrituras, actas y testimonios gravados por la cuota fija de actos jurídicos documentados, documentos notariales, el rendimiento de dicha cuota fija corresponderá a la Comunidad Autónoma en la que se autoricen u otorguen.

2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1º anterior, en los restantes supuestos actuarán como puntos de conexión los que a continuación se enumeran por el siguiente orden de aplicación:

A) Siempre que el documento comprenda algún concepto sujeto a cuota gradual del gravamen de actos jurídicos documentados, documentos notariales, el rendimiento corresponderá a la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción radique el Registro en el que debería procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

B) Cuando el acto o documento se refiera a operaciones societarias, el rendimiento corresponderá a la Comunidad Autónoma cuando concorra cualquiera de las siguientes reglas por el orden de su aplicación preferente:

a) Que la entidad tenga en dicha Comunidad Autónoma su domicilio fiscal.

b) Que la entidad tenga en dicha Comunidad Autónoma su domicilio social, siempre que la dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea.

c) Que la entidad realice en dicha Comunidad Autónoma operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea.

C) Cuando el acto o documento no motive liquidación ni por la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, ni tampoco por la modalidad de operaciones societarias, el rendimiento se atribuirá aplicando las reglas que figuran a continuación en función de la naturaleza del acto o contrato documentado y de los bienes a que se refiera:

1ª Cuando el acto o documento comprenda transmisiones y arrendamientos de bienes inmuebles, constitución y cesión de derechos reales, incluso de garantía, sobre los mismos, a la Comunidad Autónoma en la que radiquen los inmuebles.

(...)"

Del contenido del referido precepto se puede deducir que corresponde a cada Comunidad Autónoma el rendimiento del impuesto en función del hecho imponible gravado, de forma que, la letra A se refiere a Actos Jurídicos Documentados, la letra B a Operaciones Societarias y la letra C a Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Pues bien, dichos impuestos son incompatibles entre sí (arts. 1.2 y 7.2 ITPAJD) lo que evidencia que la norma no ha podido estar pensando en su preferencia. Por tanto, el artículo 33.2. 2º citado no establece un orden preferente de aplicación -sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 33.2.2º.1º para IAJD-, de forma que lo que hacen los apartados B) y C) del artículo 33.2.2º es regular de forma no jerárquica o preferencial los distintos supuestos, en razón solo de la modalidad impositiva que se debe liquidar, esto es, de modo que cada apartado se refiere a una modalidad del impuesto y no a los demás.

En consecuencia, el artículo 33.2. 2º no establece un orden preferente de aplicación, sino que regula distintos supuestos en función del tipo de impuesto que se liquida, de forma que cada apartado se refiere a una modalidad del impuesto. No es cierto como así sostiene la Comunidad Autónoma de Madrid que el artículo 33.2. 2º de la Ley 22/2009 atribuye preferencia para liquidar la totalidad de un acto o documento que esté sujeto a diferentes modalidades del ITPAJD a la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la competencia para liquidar AJD por cuota variable y, en su defecto, Operaciones Societarias, lo que ampararía la liquidación de todos los hechos imponibles derivados de un documento por una sola Comunidad Autónoma.

Por tanto, partiendo de la existencia de distintos hechos imponibles en un mismo documento, la Comunidad Autónoma competente en virtud del orden de aplicación no puede "atraer" la competencia para el resto de los hechos imponibles contenidos en el mismo documento.

A efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la constitución o ampliación de capital de una sociedad mediante aportación de bienes inmuebles garantizados con hipoteca cuando se produce la asunción de la deuda hipotecaria pendiente, supone la existencia de dos convenciones, sujetas, respectivamente, a la modalidad de "operaciones societarias" y a la de "transmisiones patrimoniales onerosas".

Y, por lo que se refiere a Transmisiones Patrimoniales, que es el impuesto que nos ocupa, cuando se trate de bienes inmuebles, la competencia para liquidar el impuesto corresponde a la Comunidad Autónoma donde radiquen los inmuebles y en este caso a la Comunidad de La Rioja.

**QUINTO.** Es obligada entonces la desestimación del recurso y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, las costas de este proceso habrán de ser satisfechas por la parte actora.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo nº 997/2018, promovido por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la **Comunidad de Madrid** contra la resolución dictada en fecha 19 de junio de 2017 por la Junta Arbitral que resolvió el conflicto nº 3/2016 en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas. Resolución que ahora confirmamos porque entendemos que es conforme con el ordenamiento jurídico.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la parte actora.

Síguenos en...

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días debiendo acreditarse en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

